

## PROYECTO DE LEY

### "Por la cual se reforma el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar, adicionar, complementar y regular las relaciones entre la comunidad minera (Titulares, Explotadores Mineros Autorizados, mineros de subsistencia, beneficiadores y comercializadores) y el Estado, contenidas en la ley 685 de 2001, otras leyes concordantes y declara la actividad minera como de interés nacional estratégico para la Nación.

**Artículo 2º. Distritos Mineros Especiales.** Los Distritos Mineros Especiales se categorizan como jurisdicciones geológico mineras, sociales y económicas estratégicas, con continuidad geográfica y geológica, identificados por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME. El Ministerio de Minas y Energía delimitará, con la participación regional y local de los actores empresariales, sociales, de Gobierno y demás entes administrativos involucrados en los procesos de la minería, nuevas áreas estratégicas mineras en el territorio nacional, a las que igualmente se les denominará Distritos Mineros Especiales, mediante las cuales se facilitará la relación Estado-Sociedad-Territorio y se estimulará la planeación participativa en un contexto de gobernanza, desarrollo humano sostenible y equilibrio para la competitividad del territorio.

Los Distritos Mineros Especiales serán un instrumento de planificación, gestión y articulación para la productividad y competitividad sostenible de las regiones mineras. La Autoridad Minera garantizará la articulación de las estrategias aplicadas sobre los Distritos Mineros Especiales con el Sistema Nacional de Competitividad.

Los aspectos contenidos en los artículos 248, 249, 250, 255 y 257 de la Ley 685 de 2001, deberán ser considerados en los planes, programas y proyectos de Competitividad y Desarrollo Humano Sostenible formulados para los Distritos Mineros Especiales del país.

**Parágrafo 1:** La Autoridad Minera conformará y desarrollará los Distritos Mineros Especiales de acuerdo a las condiciones geológico-mineras, sociales y económicas de los territorios mineros, la promoción integral del territorio y la gestión de la oferta de servicios institucionales y políticas públicas.

**Parágrafo 2:** La Autoridad Minera o sus delegadas, en un término no superior a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, establecerán Puntos de Atención Regional PAR en cada uno de los Distritos Mineros Especiales, en un ejercicio de desconcentración administrativa y operativa, en donde se atenderán a las comunidades, titulares y

explotadores mineros autorizados y otros actores, se brindará asistencia técnica y legal e información suficiente.

**Parágrafo 3:** Los Puntos de Atención Regional PAR serán responsables dentro de los Distritos Mineros Especiales de la promoción minera, la administración del recurso minero y el mejoramiento de la productividad y competitividad del sector minero.

**Parágrafo 4:** Los PAR desarrollarán labores de control y fiscalización a todas las actividades mineras desarrolladas dentro del Distrito Minero Especial y obrarán como ejes de coordinación interinstitucional.

**Artículo 3º. Ordenamiento territorial en los Distritos Mineros Especiales.** Las Autoridades Mineras y Ambientales competentes construirán e implementarán dentro de los Distritos Mineros Especiales un modelo de ordenamiento territorial sustentado en Líneas de Base de los Encadenamientos Productivos, Territoriales, Sociales y Ambientales, soportadas en cartografía no superior a la escala 1:10.000 y acompañadas de Evaluaciones Ambientales Estratégicas EAE e información geológica minera que deberá permitir la plena identificación y clasificación de los territorios intervenidos antrópicamente con actividades económicas y de producción previamente reconocidas y las zonas de protección, manejo y recuperación ecosistémica claramente detalladas que deberán ser manejadas y/o protegidas.

A partir de las Líneas de Base se identificarán los principales indicadores cuantitativos y cualitativos de competitividad y se tomarán como referente histórico para medir el impacto de las acciones de las instituciones y entidades, frente a su gestión en los Distritos Mineros Especiales.

**Parágrafo:** Los resultados del ordenamiento territorial de los Distritos Mineros, incluirán las figuras jurídicas pertinentes para la conservación de la biodiversidad y serán socializados con los actores económicos, sociales e institucionales en el territorio y colocados a disposición de las autoridades político administrativas para los fines pertinentes y con el fin de ser instrumentos de Gobernanza local y regional.

Este ordenamiento territorial deberá ser soporte de articulación institucional a nivel local, departamental, regional y nacional en materia de inversión, planes, programas y proyectos.

**Artículo 4º. Consejo de Competitividad y Sostenibilidad Minera.** Créanse como órganos consultivos y de toma de decisiones en los Distritos Mineros Especiales los Consejos de Competitividad y Sostenibilidad Minera.

El Consejo de Competitividad y Sostenibilidad Minera estará conformado por entre cinco (5) y nueve (9) miembros, y de él harán parte:

Un (1) Representante de la Entidad Territorial Departamental

Un (1) representante de las entidades territoriales municipales que forman parte del Distrito Minero Especial

Un (1) Representante de los gremios presentes en el Distrito Minero Especial

Un (1) Representante de los productores o empresarios mineros no agremiados en el Distrito Minero Especial

Un (1) Representante de las organizaciones y comunidades mineras presentes en el Distrito Minero Especial

Un (1) Representante de las Autoridades ambientales pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental presentes en el Distrito Minero Especial

Un (1) Representante de las Entidades Académicas y/o científicas presentes en el territorio y relacionadas con las actividades mineras.

La designación de dichos integrantes deberá realizarse de forma abierta y pública para períodos de dos (2) años y su actuación será Ad Honorem.

Los integrantes de los Consejos de Competitividad y Sostenibilidad Minera deberán acreditar que cuentan con la idoneidad profesional, ética y valores morales necesarios para anteponer los intereses comunes a los intereses particulares.

Los integrantes de los Consejos de Competitividad y Sostenibilidad Minera deberán acreditar que no tienen asuntos pendientes con la ley o se encuentran incurso en procesos penales o fiscales.

**Parágrafo 1:** Los Consejos de Competitividad y Sostenibilidad Minera, contarán con personería jurídica y elaborarán sus propios estatutos y reglamentos pertinentes y necesarios para su eficaz y eficiente funcionamiento y Administración.

**Parágrafo 2:** Los Consejos de Competitividad y Sostenibilidad Minera harán las veces de Comité Técnico del Sistema Nacional de Competitividad y serán instalados por el Vice Ministro de Minas y el Gobernador del Departamento quienes apoyarán, vigilarán y coordinarán sus actividades institucionales.

**Parágrafo 3:** La Secretaría Técnica de Los Consejos de Competitividad y Sostenibilidad Minera será ejercida por el Secretario de Minas del Departamento o de la entidad departamental que ejerza dichas funciones.

**Parágrafo 4:** Los Consejos de Competitividad y Sostenibilidad Minera podrán ser financiados para el desarrollo de sus actividades por el Fondo de Fomento Minero establecido por el Artículo 8 de la ley 2250 de 2022.

**Artículo 5º. Reconversión de Actividades Mineras.** Los Titulares de Concesiones de Pequeña Minería y los mineros cobijados por las figuras de legalización y formalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y Formalización Minera establecido por la ley 2250 de 2022, que cuenten con instrumento ambiental, que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus

actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería. Para el efecto el Gobierno nacional reglamentará los lineamientos de estas actividades, donde se tendrá en cuenta la vocación del suelo, la economía de la región, duración de los proyectos a mediano y largo plazo, identificación de fuentes de financiación, entre otros.

El Ministerio de Minas y Energía articulará con las demás entidades del Estado las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y empresas familiares o emprendimientos que puedan generar clústeres productivos. Así mismo, la autoridad minera velará por el cierre técnico y gradual de las actividades mineras desarrolladas.

**Artículo 6º. Sistema de cuadrícula.** la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar las áreas objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo acepte formalmente.

En ningún caso bajo el Sistema de Cuadrícula, se podrá afectar, desmejorar, disminuir o rechazar las áreas declaradas, delimitadas, tituladas o solicitadas originalmente por parte de los explotadores mineros autorizados y la Comunidad Minera. En el caso de que se haya procedido a efectuar dicha afectación, desmejora, disminución o rechazo de estas solicitudes, soportándose en el Sistema de Cuadrículas, las áreas tituladas o solicitadas mantendrán integralmente y sin afectación alguna los polígonos ya existentes o que sean solicitados en el marco de los procesos del Plan Único de Legalización y formalización minera.

**Artículo 7º. Centros de Desarrollo Tecnológico y Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación.** En los Distritos Mineros Especiales organizados de manera regional o subregional se establecerán Centros de Desarrollo Tecnológico y Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 2250 de 2022.

**Artículo 8º. Utilidad pública.** Modifíquese el Artículo 13 de la ley 685 de 2001 con el siguiente texto:

Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de Interés Nacional Estratégico, utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero o explotador

minero autorizado, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

**Artículo 9º. Validez de la propuesta.** Adiciónese al Artículo 16 de la Ley 685 de 2001, sobre la validez de la propuesta el cual quedará así:

Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

**Parágrafo 1:** Los solicitantes de contrato de concesión deberán señalar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera, indicando su ubicación y metodología utilizada para conocer la existencia o no de dicha minería. La Autoridad Minera en un plazo no mayor a tres (3) meses deberá certificar, si la hubiere, el tipo de minería existente.

Si hubiere minería de hecho tradicional, ancestral o informal, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 31 y 248 y las demás disposiciones aplicables del Código de Minas, vinculándola al Plan Único de Legalización y Formalización Minera. En el caso de que no exista acogimiento a estas opciones legales, en su defecto la Autoridad Minera pondrá en conocimiento de las demás autoridades competentes de las Ramas Ejecutiva y Judicial para que se adelanten las acciones administrativas y penales previstas en los artículos 159 y 164 del Código de Minas.

En caso que el solicitante de contrato de concesión no informe sobre la existencia de actividades extractivas ilegales de minería, dará lugar al rechazo de la solicitud o a la caducidad en el caso de contar con contrato de concesión. si la Autoridad Minera detecta que existe minería y que el titular minero no ha procedido, en el último caso, de acuerdo con los artículos 306, 307 y siguientes del Código de Minas, procederá a la suspensión de las actividades previstas en el Contrato de Concesión minera, sin que esto afecte los términos de duración establecidos contractualmente con el concesionario.

De existir minería tradicional constatada por la Autoridad Minera y de no haber sido informada por el solicitante y encontrándose en ejecución el contrato de concesión, se suspenderá el contrato por el término de seis meses para el área en discusión, dentro de los cuales las partes procederán a hacer acuerdos para su formalización. De no llegar a acuerdos se acudirá a mecanismos de arbitraje consagrados por La Ley 1563 de 2012, cuyos costos serán a cargo de las partes. El tribunal de arbitramiento definirá cuál es el mejor acuerdo que será de obligatorio cumplimiento y que debe incluir un área no inferior al 30% para la continuidad de la explotación minera a formalizar. En caso de no tener acuerdo definitivo se procederá según lo establecido para la caducidad de los contratos en el Artículo 112 de este Código.

Se entiende por minería tradicional la definición contenida en el artículo 2 de la ley 2250 de 2022.

**Parágrafo 2:** El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato de concesión será de ciento ochenta días (180) calendarios, entendidos estos como aquellos atribuibles a la institucionalidad minera. En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable.

**Artículo 10º. Reservas Especiales.** El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 31. Reservas Especiales. La autoridad minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería ilegal, estará obligada a delimitar Áreas de Reserva Especial, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. La concesión minera sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes o reconocidos y en concordancia con los artículos 4, 5 y 6 de la ley 2250 de 2022.

En las Reservas Especiales el Servicio Geológico Colombiano adelantará estudios geológico-mineros suficientes, que permitan desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país a partir de proyectos mineros especiales para el incremento de la productividad. En todo caso, estos estudios geológico mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.

**Parágrafo:** Una vez radicada la solicitud para declaración y delimitación de una Área de Reserva Especial, los mineros que han ejercido allí su actividad, podrán continuar sus trabajos de explotación minera en las mismas condiciones en que lo venían haciendo, hasta completar los trámites de aprobación de los Programas de Trabajo y Obras Diferenciales PTOD y de los Estudios de Impacto Ambiental Diferenciales EIAD para el licenciamiento ambiental temporal o hasta que la solicitud sea rechazada.

**Artículo 11º. Áreas libres.** Adiciónese un inciso y un parágrafo al artículo 32 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 32. Áreas libres. Las áreas objeto de las reservas especiales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a los terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión regulado por este Código.

Con el fin de contar con áreas para efectuar procesos de legalización y formalización minera, a partir de la vigencia de esta ley, las áreas mineras que sean liberadas por devolución de áreas o por terminación de contratos de concesión mineros, independiente de la causa que haya dado lugar a dicha terminación, deberán ser publicadas en la página de la Agencia Nacional de Minería, y durante el primer mes, contado desde la publicación del área libre, sobre la misma solo se recibirán propuestas para la legalización y/o formalización de mineros tradicionales o informales.

**Parágrafo:** Con el mecanismo de publicación que se implemente, se debe asegurar el conocimiento efectivo de todos los mineros de las áreas que han sido liberadas.

**Artículo 12º. Zonas excluibles de la minería.** El artículo 34 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad establecida por la presente ley, como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Las zonas de exclusión serán las que ya han sido delimitadas y las que se constituyan y delimiten conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal consagradas en la ley 2ª. de 1.959 y el Decreto 111 de 1.959, los ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar.

Para producir los efectos de Zonas Excluibles de la Minería, Estas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables deberán ser delimitadas geográficamente por el Sistema Nacional Ambiental SINA con base en estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales contenidos en Líneas de Base sociales y Ambientales, soportadas en cartografía en escala no superior a 1:10.000 con sus correspondientes Evaluaciones Ambientales Estratégicas EAE. Las zonas excluibles serán delimitadas en un plazo no mayor a tres (3) años y no podrán ir en detrimento de las actividades antrópicas de desarrollo productivo ya establecidas en el territorio. La propuesta final de delimitación como Zonas Excluibles de la Minería deberá ser socializada con los actores locales y asumida como instrumento de Gobernanza local. El incumplimiento del término establecido para la delimitación en el presente artículo será considerado como falta grave de la autoridad competente.

No obstante lo anterior, las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª. de 1959 y el Decreto 111 de 1.959 y las áreas de reservas forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente. La autoridad minera al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y por ende no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído

el área. Para este efecto, el concesionario o el explotador minero autorizado deberá presentar los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal o en su defecto el licenciamiento ambiental temporal.

Efectuada la sustracción, la autoridad minera en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, fijará las condiciones para que las actividades de exploración y explotación propuestas se desarrollen en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas, de tal forma que no afecten los objetivos del área de reserva forestal no sustraída.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos y el procedimiento para la sustracción a que se refiere el Inciso anterior. Igualmente establecerá las condiciones en qué operará el licenciamiento ambiental temporal en la etapa de explotación de los explotadores mineros autorizados o en proceso de legalización o formalización minera. El otorgamiento de la sustracción no podrá exceder el término de un (1) año. En caso contrario se aplicará el silencio administrativo positivo.

**Parágrafo 1:** En caso que a la entrada en vigencia de la presente ley se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación minera con título minero y licencia ambiental o su equivalente en áreas que anteriormente no estaban excluidas, se respetará tales actividades hasta su vencimiento, pero estos títulos no tendrán opción de prórroga.

**Parágrafo 2:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una vez entrada en vigencia la presente ley, en un término de dos (2) años, redelimitará las zonas de reserva forestal de la ley 2 de 1959; manteniendo las zonas A y eliminando las zonas B y C establecidas en las Resoluciones 1922, 1923, 1924, 1925 y 1926 de 2013, 1275, 1276 y 1277 de 2014 del Ministerio de Ambiente.

**Parágrafo 3:** Para la declaración de las zonas de exclusión de que trata el presente artículo se requerirá un concepto previo del Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 13º. Ordenamiento Territorial.** Adicionase el artículo 38 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 38. Ordenamiento Territorial. En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el presente Código sobre Distritos Mineros Especiales, zonas de reservas forestales especiales y zonas excluibles de la minería.

El Ministerio de Minas y Energía elaborará, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Ordenamiento Minero, el cual tendrá una vigencia no inferior a veinte (20) años. En cuya elaboración y adopción deberá tener en cuenta las políticas, normas, determinantes y directrices establecidas en materia ambiental y de ordenamiento del territorio, contenidas en la presente ley.

La ejecución del Plan Nacional de Ordenamiento Minero deberá efectuarse en coordinación con el Sistema Nacional Ambiental SINA, la UPME, el Servicio Geológico Colombiano, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y el Departamento Nacional de Planeación. En todo caso el Plan Nacional de Ordenamiento Minero incluirá una Evaluación ambiental estratégica de los territorios mineros.

**Artículo 14º. Período de explotación.** Adicionase el artículo 73 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 73. Período de explotación. El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviere dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales, aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.

**Parágrafo:** El periodo de explotación anticipada para las piedras preciosas y semipreciosas se fusionará e iniciará formalmente en el periodo de exploración utilizando obras, instalaciones y equipos provisionales o con la disposición de obras e instalaciones definitivas, y cumpliendo con el licenciamiento ambiental temporal.

**Artículo 15º. Piedras preciosas y semipreciosas.** Se define como piedras preciosas y semipreciosas, a los minerales naturales no renovables sólidos naturales e inorgánicos, cuya ordenación interna condiciona su estructura química y forma externa, y que sus cualidades de belleza, durabilidad y rareza sea posible de acreditarse por intermedio de sus propiedades ópticas: color, transparencia, brillo y dispersión, su inalterabilidad frente a diversos agentes y su escasez natural.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, los mecanismos y procedimientos diferenciales de explotación y comercialización de las piedras preciosas y en especial de las esmeraldas, entendiéndose que su mineralización proviene de hidrotermales, condición que hace único y diferente su sistema de extracción al de cualquier otro tipo de explotación minera.

**Artículo 16º. Estrategias de fomento a la Esmeralda.** El Ministerio de Minas y Energía dentro de las estrategias que genere con base en los lineamientos de formalización para el fomento minero, fortalecerá aquellas relacionadas con el sector de las esmeraldas, con el fin de trabajar de manera coordinada y atender las necesidades existentes en dicho sector, contribuyendo para que la actividad extractiva de las piedras preciosas y en especial de las esmeraldas, se desarrolle con visión de negocio, en el marco de buenas prácticas minero ambientales, sociales, económicas y empresariales.

**Artículo 17º. Prórrogas.** Adicionase el artículo 74 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 74. Prórrogas. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración. Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

**Parágrafo:** Adicionalmente, si resulta necesaria una prórroga superior a la prevista en el presente artículo, el concesionario podrá continuar las exploraciones, solicitando prórrogas adicionales de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, el cumplimiento de las Guías Minero-Ambientales o del licenciamiento ambiental temporal, describir los trabajos que ejecutará, especificando su duración, las inversiones que realizará y pagar el canon superficiario respectivo.

**Artículo 18º. Clasificación de la Minería.** La clasificación de la minería define y establece los requisitos para las actividades mineras de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería.

Las disposiciones establecidas en la presente Ley se aplicarán a todas las actividades mineras que se desarrollan en el país.

**Artículo 19º. Parámetros de clasificación.** Para determinar el tamaño del tipo de minería se tendrán en cuenta como criterios fundamentales el tamaño del área, el volumen o tonelaje de materiales útiles y estériles extraídos de la mina durante un determinado tiempo; también se tendrán en cuenta la capacidad instalada para extracción de materiales y las inversiones.

Con base en estos criterios se establecen los valores máximos y mínimos que deben encuadrar para la pequeña, la mediana y la gran minería en explotaciones a cielo abierto y subterráneo para cuatro (4) grupos de minerales o materiales a saber:

- a) Metales y piedras preciosas.
- b) Carbón.
- c) Materiales de construcción.
- d) Otros.

En este último grupo se incluyen todos los minerales metálicos y no metálicos, no clasificables en los tres (3) primeros.

La pequeña, mediana y gran minería se clasificará utilizando los siguientes valores para la capacidad anual proyectada de extracción de materiales, la cual se determinará en el correspondiente Programa de Trabajo e Inversiones (PTI):

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo abierto	Subterránea	Cielo abierto	Subterránea	Cielo abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	Más de 60.000 hasta 650.000	Más de 45.000 hasta 650.000	Más de 650.000	Más de 850.000
Materiales de Construcción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	Más de 30.000 hasta 350.000	N/A	Más de 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	Más de 25.000 hasta 400.000	Más de 50.000 hasta 750.000	Más de 400.000	Más de 750.000
No metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	Más de 20.000 hasta 300.000	Más de 50.000 hasta 1'050.000	Más de 300.000	Más de 1'050.000

Metales preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 1'000.000 M3/año	Más de 15.000 hasta 300.000 Ton/año	Más de 1'000.000 hasta 2'000.000 M3/año	Más de 300.000 Ton/año	Más de 2'000.000 M3/año
Piedras preciosas y semi preciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	Más de 20.000 hasta 50.000	N/A	Más de 50.000	N/A

Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de exploración, o construcción y montaje, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería con base el número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero, acorde con la siguiente tabla:

CLASIFICACIÓN	NÚMERO DE HECTÁREAS
Pequeña	Menor o igual a 500 has.
Mediana	Mayor a 500 has, pero menor o igual a 2.000 has.
Grande	Mayor a 2.000 has.

**Parágrafo 1:** En los casos en que en el área de un título minero se encuentren de manera simultánea los métodos de explotación subterráneos y a cielo abierto, se seleccionará el que tenga mayor producción, para que bajo este se clasifique el proyecto de acuerdo con la tabla anterior.

**Parágrafo 2:** Para el caso de metales preciosos y minerales metálicos en minería subterránea, los valores establecidos en la tabla corresponden al total de toneladas de material útil removido. Para minería a cielo abierto, corresponde al total de metros cúbicos de material útil y estéril removido.

Para el caso de piedras preciosas y semipreciosas en minería subterránea y a cielo abierto, los valores establecidos en la tabla corresponden al total de material útil y estéril removido.

**Parágrafo 3:** En el evento en que en el área de un título minero se extraigan de manera simultánea diferentes minerales, deberá realizarse para su clasificación la sumatoria de los volúmenes de producción de cada uno de estos; seleccionando el mineral de mayor producción para que en atención a este se clasifique el proyecto de acuerdo con la tabla anterior.

**Parágrafo 4:** Se incluye, para todos los efectos, en la clasificación de pequeña minería a la minería tradicional.

**Parágrafo 5:** La actividad de extracción desarrollada por las comunidades mineras en la pequeña minería y la minería tradicional, no se limita a aquella realizada en una misma área, de manera artesanal o para la simple subsistencia o a través de técnicas rudimentarias y sin ningún tipo de tecnología; la misma puede desarrollarse a través de elementos mecanizados y/o cualquier otro instrumento o herramientas necesarias a las labores extractivas.

**Artículo 20º. Definición de minería de subsistencia:** Actividad minera desarrollada por personas o grupos de personas, que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales o con la utilización de motores de máximo diez caballos de fuerza y mangueras de hasta cuatro pulgadas de diámetro.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de guaqueo, barequeo y las de recolección de los minerales de todo tipo, que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

**Artículo 21º. Requisitos para la minería de subsistencia.** Modifíquese el Artículo 156 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 156. Requisitos para la minería de subsistencia. Para ejercitar la minería de subsistencia se deberá efectuar inscripción de la actividad ante el alcalde donde desarrolla la actividad; no obstante, si la actividad se desarrolla en varios municipios el minero deberá realizar la inscripción en cada uno de ellos, y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los mineros de subsistencia y los de estos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios u ocupantes de terrenos.

**Parágrafo 1:** La producción aquí referenciada, debe medirse de manera individual, es decir, frente a cada minero de subsistencia, pero su comercialización podrá realizarse a través de Organizaciones Asociativas o Solidarias constituidas en los términos de los artículos 222, 223 y ss de la ley 685 de 2001 y demás que establezca la ley.

**Parágrafo 2:** Los topes o volúmenes máximos para catalogar una explotación minera como minería de subsistencia, serán los siguientes:

MINERAL Y/O MINERALES		VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO PRODUCCION ANUAL
Metales preciosos (oro, plata, platino)		60 gramos (g)	720 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)		120 metros cúbicos (M3)	1.440 metros cúbicos (M3)
Arcillas		80 toneladas (ton)	960 toneladas (ton)
Piedras Preciosas	Esmeraldas	60 quilates	720 quilates
	Morrillas	1.200 quilates	1.440 quilates
Piedras semipreciosas		1.200 quilates	1.440 quilates

**Parágrafo 3:** Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollan de manera subterránea.

**Artículo 22º. Clasificación de títulos mineros.** La autoridad minera en un término no mayor a un (1) año, clasificará el rango de minería en que se encuentra cada uno de los títulos mineros, con el fin de aplicar las acciones diferenciales a que haya lugar en la ejecución del proyecto minero, con base en las políticas y normas adoptadas por el Gobierno Nacional.

En cualquier caso, la autoridad minera reclasificará los proyectos mineros atendiendo las modificaciones de los PTO, PTOD, PTI o el instrumento técnico que haga sus veces, o cuando verifique que el total de la producción anual del proyecto minero supera los límites establecidos en la presente Ley. Igualmente deberán reclasificarse los proyectos en exploración cuando por cualquier razón exista disminución de la extensión del título minero.

**Artículo 23º. Actualización de la clasificación.** El Ministerio de Minas y Energía ante la existencia de condiciones técnicas especiales o circunstancias extraordinarias, podrá, mediante resolución motivada, revisar y actualizar la clasificación establecida en la presente ley. Dicha medida será de carácter temporal y tendiente a solventar dicha situación.

**Parágrafo:** Los títulos de pequeña minería que hayan sido otorgados en virtud de un área de reserva especial o de un proceso de legalización y/o formalización minera, y en algún momento sean clasificados como mediana minería, continuarán recibiendo apoyo estatal, siempre y cuando permanezcan los mismos titulares o beneficiarios.

**Artículo 24º. Seguridad Jurídica.** Modifíquese el Artículo 46 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 46. Seguridad Jurídica. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes y demás normatividad minera y ambiental vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.

**Parágrafo:** A la solicitud de legalización y/o de formalización y hasta la celebración del Contrato de Concesión de minería especial le serán aplicables únicamente las leyes y demás normatividad minera y ambiental vigentes al momento de radicación de la misma.

**Artículo 25º. Prórroga del contrato de concesión.** Para la prórroga del contrato de concesión a fin de continuar con las actividades de explotación, el concesionario minero deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, y estar al día con todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión y la ley.

**Artículo 26º. Fuerza mayor o caso fortuito.** Adiciónese al artículo 52 de la Ley 685 de 2001 el cual quedará así:

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos. La autoridad Minera corroborará la existencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito a través del Punto de Atención Regional PAR y/o las autoridades competentes.

**Parágrafo:** Las controversias jurídicas que se tramiten ante la jurisdicción contenciosa administrativa relacionadas con la negación de sustracción de áreas o licencias y permisos ambientales por pequeños titulares mineros que impidan la normal ejecución de las obligaciones contractuales, se consideran como fuerza mayor o caso fortuito a partir de la

fecha que quedó en firme el o los actos administrativos y el tiempo que dure la justicia en fallar no será tenido en cuenta como de ejecución del contrato.

**Artículo 27º. Concesiones concurrentes.** Modifíquese el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

ARTÍCULO 63: Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras P.T.O., podrán los terceros solicitar y obtener nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquel si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 anterior. Así mismo se podrá solicitar la legalización de la minería tradicional o la declaración de área de reserva especial, sobre los contratos de concesión minera de oro de titulares que solo estén interesados en la explotación del mineral de veta. En este evento las solicitudes de dichos terceros, solo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros. En el caso de la legalización de explotaciones de minería de hecho tradicional de aluvión y áreas de reserva especial, la autoridad minera también definirá la manera en que las explotaciones concurrentes se pueden efectuar.

**Parágrafo:** Para los casos descritos en este artículo, los titulares mineros tienen la expresa obligación de iniciar proceso de concertación para la regularización y legalización, con mineros tradicionales que tengan Unidades de Producción Minera (UPM) dentro del área otorgada. Esta concertación será supervisada por la autoridad minera competente.

**Artículo 28º. Audiencia para Concesiones concurrentes.** En caso de presentarse propuestas de Contratos de Concesión minera para minerales diferentes que se superpongan totalmente a un título minero que cuente con Programa de Trabajos e Inversiones PTI o Programa de Trabajos y Obras PTO debidamente aprobados, en los que se haya definido claramente el mineral objeto de la explotación, se llevará a cabo la audiencia, cumpliendo los procedimientos establecidos en el artículo 63 del Código de Minas.

**Artículo 29º. Estudio de libertad de área.** La autoridad minera competente procederá a estudiar la solicitud de concesiones concurrentes con el fin de determinar dentro del concepto de libertad de área si está ante un caso de concesión concurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 63 ibídem, caso en el cual, dentro de los diez (10) días siguientes a la emisión de concepto de libertad de área se procederá a designar perito, de conformidad con lo establecido en esta sección y se fijará la fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el mencionado artículo, en un término que no podrá ser superior a treinta (30) días calendario.

El perito realizará el estudio del Programa de Trabajos y Obras PTO, o del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, según sea el caso, y rendirá su informe técnico debidamente motivado dentro de la audiencia a que se refiere el artículo 63 del Código de Minas.

**Parágrafo:** En caso de presentarse solicitud de concesión concurrente en una superposición parcial, se procederá a informar al interesado con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes, manifieste si renuncia al área superpuesta. En caso contrario, se adelantará el trámite previsto en el artículo 63 del Código de Minas.

**Artículo 30º. Período de explotación.** Adiciónese un parágrafo al artículo 73 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 73. Período de explotación. El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviere dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales, aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.

**Parágrafo:** El periodo de explotación anticipada comercial para minerales naturales no renovales catalogados como piedras preciosas y semipreciosas se fusionará e iniciará formalmente en el período de exploración utilizando obras, instalaciones y equipos provisionales o con la disposición de obras e instalaciones definitivas, y cumpliendo con las guías minero-ambientales para la etapa de exploración y el licenciamiento ambiental temporal para la explotación.

**Artículo 31º. Prórroga y renovación del contrato.** Modificase el artículo 77 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 77. Prórroga y Renovación del contrato. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo, el concesionario podrá solicitar la prórroga del contrato de hasta veinte (20) años, la cual no será automática, y debe ir acompañada de nuevos estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales, que sustenten la situación actual de los recursos. Para el efecto, previamente deberá negociar las condiciones de la prórroga, incluso se podrán pactar contraprestaciones diferentes a la regalía en todo caso, la prórroga solo se otorgará si se demuestra que es beneficiosa para los intereses del Estado. La prórroga se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero.

Vencida la prórroga mencionada, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta actividad no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato.

**Parágrafo 1:** El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.

**Parágrafo 2:** El concesionario igualmente podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

**Artículo 32º. Programa de Trabajos y Obras de Explotación PTO.** Adicionase el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas el cual quedará así:

Artículo 84. Programa de Trabajos y Obras de Explotación PTO. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad minera, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación PTO que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este Programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. Delimitación definitiva del área de explotación.
2. Mapa topográfico de dicha área en escala no superior a 1:10.000.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

**Parágrafo:** El Ministerio de Minas y Energía deberá diseñar un formulario especial para la elaboración de los programas de trabajo y obras de Explotación (PTO) para el sector de las esmeraldas, toda vez que estos minerales no son cuantificables como los demás.

**Artículo 33º. Licencia Ambiental Temporal.** Para las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifique el cumplimiento de los requerimientos para radicar la solicitud de legalización y/o formalización por parte de la autoridad minera, los explotadores mineros autorizados deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la legalización y/o Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la legalización y/o formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite. Su incumplimiento será causal de mala conducta para el funcionario o funcionarios responsables.

**Parágrafo 1:** Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá seis (6) meses para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la legalización y/o formalización Minera, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

**Parágrafo 2:** Los explotadores mineros autorizados que trabajen bajo alguna de las figuras habilitadas por la Ley para la explotación, sujetos de la licencia ambiental temporal podrán hacer uso de los equipos mecanizados siempre y cuando no superen los volúmenes de producción establecidos para la pequeña minería y el método de explotación desarrollado.

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.

**Parágrafo 3:** Una vez radicada la solicitud de legalización y/o formalización ante la autoridad minera, mientras el proceso no sea resuelto por la autoridad minera y siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno Nacional para la pequeña minería, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código.

**Artículo 34º. Integración de Áreas.** Modifíquese El artículo 101 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 101. Integración de Áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Autoridad Minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron Integradas, y de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

El régimen aplicable al contrato integrado será el que corresponda en atención a lo establecido en el Título VIII, Capítulo XXXII, de este Código, por lo cual cuando la integración comprenda contratos provenientes del régimen de Aporte, se mantendrán todas las condiciones de los contratos y las contraprestaciones económicas pactadas, adicionales a las regalías de ley.

En caso de integrarse contratos de regímenes diferentes o cuando entre los contratos a integrar existieren diferencias en cualquiera de sus obligaciones, diferentes a las contraprestaciones ambientales y económicas, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorables para los intereses del Estado.

El contrato objeto de la integración se sujetará en su aplicación a las normas del Código de Minas o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y en ningún caso dará lugar a la prórroga automática de los títulos que se integran. No obstante, el contrato resultado de la integración, podrá ser objeto de prórroga, de conformidad con la normatividad vigente.

En ningún caso se procederá a la integración de áreas cuando con esta integración resulten afectados en sus expectativas de ingresos por regalías dos (2) o más municipios beneficiarios de regalías, dentro de los diez (10) años siguientes a la integración.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no la integración, mediante resolución motivada.

**Artículo 35º. Requisitos para la Integración de áreas.** Los titulares mineros deberán presentar ante la Autoridad Minera Nacional un Programa Único de Exploración y Explotación para el área a integrar, que contenga como mínimo los siguientes parámetros generales: (i) Área definitiva a integrar; (ii) Estudio de cartografía geológica del área en escala no superior a 1:5.000; (iii) Estudio de favorabilidad para la integración; (iv) Descripción actual de los títulos mineros a integrar; (v) Mención de la etapa en que inicia el proyecto unificado; y los siguientes parámetros especiales de exploración y explotación: (i) Descripción y cronograma de las actividades de exploración o explotación por realizar, según corresponda; (ii) Proyección del diseño y (iii) Plan minero.

Con base en el Programa Único de Exploración y Explotación, la Autoridad Minera Nacional tendrá como parámetro de evaluación para la procedencia de la integración, que las condiciones existentes pactadas a favor del Estado en los clausulados contractuales o títulos mineros objeto de la integración no sean desmejoradas; y en todo caso las condiciones adicionales objeto de la negociación deberán favorecer los intereses del Estado.

Se deberá modificar la licencia ambiental existente con base en la decisión de integración de áreas, o en su defecto, tramitar una nueva licencia ambiental para el proyecto resultante. La Autoridad ambiental competente procederá de manera preferencial al otorgamiento del nuevo licenciamiento ambiental. Para la integración de áreas se deberá solicitar pronunciamiento previo de la Autoridad ambiental.

**Artículo 36º. Caducidad.** Modifíquese El artículo 112 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 112. Caducidad. El contrato de Concesión Minera podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión o por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad industrial y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

k) Cuando empresas o personas naturales en ejercicio de actividades mineras, contraten a personas menores de 18 años para desempeñarse en labores de minería tanto de cielo abierto como subterráneas.

l) No haber informado al momento de solicitar el título minero la existencia de minería tradicional o informal. La caducidad se subsanará con la cesión de las áreas en explotación, a los explotadores tradicionales o de hecho que demuestren haber ejercido la actividad en el territorio antes del otorgamiento del título.

**Artículo 37º. Solicitud de declaratoria de caducidad.** La caducidad, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros, podrá ser solicitada por terceros, El Ministerio de Minas y Energía deberá crear el procedimiento para ello y en donde aquel que la solicita pueda presentar elementos de prueba que soporten los incumplimientos a los que hace referencia.

La declaratoria de caducidad que se inicie de oficio por la autoridad minera, deberá realizarse de manera pública, y en ella podrán participar terceros, y presentar elementos probatorios para acreditar los incumplimientos del titular minero e incluso controvertir las pruebas o argumentos de justificación presentados por el titular para impedir la declaratoria de caducidad. En estos casos, y si se tratare de un minero tradicional, tendrá él la preferencia para solicitar la adjudicación de las áreas que queden libres por la declaratoria de caducidad.

**Artículo 38º. Autorización Temporal.** Modificase el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 116. Autorización Temporal. Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura declarado de interés municipal,

departamental o nacional por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra, con base en la constancia que expida la entidad para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que deberá utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años prorrogables, por una sola vez, contados a partir de su otorgamiento.

La Autoridad Minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

Las áreas sobre las cuales exista un título minero de materiales de construcción, no son susceptibles de autorizaciones temporales; no obstante, sus titulares estarán obligados a suministrar los materiales de construcción a precios de mercado normalizado para la zona. De no existir acuerdo sobre este precio se procederá a convocar un arbitramento técnico a través de la Cámara de Comercio respectiva, para que defina dicho precio.

En caso de que el concesionario no suministre los materiales de construcción, la explotación será adelantada por el solicitante de la autorización temporal y en dicho evento en el arbitramento además se resolverá sobre las zonas compatibles para adelantar las nuevas explotaciones. Respecto al pago y al ingreso a la zona se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en el Capítulo de Servidumbres del presente Código.

Si el concesionario se encuentra en la etapa de exploración, con sujeción a las normas ambientales, podrá solicitar a la Autoridad Minera que se autorice el inicio del período de construcción y montaje y la explotación anticipada acorde con lo estipulado en este Código.

Si la zona objeto de la autorización temporal se sobrepusiere a una propuesta de concesión, que no incluya materiales de construcción, se otorgará la autorización temporal, pero una vez finalizada dicha autorización, el área hará parte de la propuesta o contrato a la cual se superpuso.

Cuando el proponente o titular de un derecho minero lo autorice, la Autoridad Minera podrá otorgar autorización temporal de manera concurrente. En este caso cada titular

responderá por los trabajos mineros que realice directamente y por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes.

Lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 120 y 332 de la Ley 685 del 2001 es aplicable también a las obras de infraestructura a que se refiere el Inciso primero de este artículo e igualmente se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

**Artículo 39º. Exploración y explotación ilegal.** Modificase el artículo 159 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 159. Exploración y explotación ilegal. La exploración y explotación ilegal de yacimientos mineros, podrá ser constitutiva del delito contemplado en el artículo 338 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la condición de explotador minero autorizado certificada por la autoridad minera.

**Artículo 40º. Aprovechamiento ilícito.** Modificase el artículo 160 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito: Actividad de extracción, aprovechamiento, beneficio, comercio o adquisición de yacimientos mineros desarrollada sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional o sin contar con la calidad de explotador minero autorizado, ejercida por personas u organizaciones al servicio de grupos armados ilegales y organizaciones criminales, con el propósito de ejercer el lavado de activos ilegales procedentes de actos de corrupción, narcotráfico, terrorismo, o cualquier otra actividad delictiva o que tiene como fin apoyar o financiar grupos armados ilegales, bandas y organizaciones criminales.

**Artículo 41º. Legalización.** Modificase el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 165. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar y acogerse al Plan Único de Legalización y Formalización Minera consagrado en los artículos 4, 5 y 6 de la ley 2250 de 2022. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización y/o formalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

No habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249 del presente Código, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

**Artículo 42º. Requisitos para la legalización.** las solicitudes de legalización que se radiquen ante la autoridad minera competente con fundamento en la presente ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Área del contrato. El área máxima susceptible de otorgar en un proceso de legalización minera es de ciento cincuenta (150) hectáreas para personas naturales y quinientas hectáreas (500) para grupos, organizaciones solidarias o asociaciones de mineros tradicionales y pequeña minería.

2) Número de solicitudes. Los solicitantes de legalización de pequeña minería y minería tradicional, solo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.

3) Clase de contrato. El contrato de concesión a suscribir con el solicitante de legalización de pequeña minería y minería tradicional, es un contrato especial que le autorizará para continuar con las actividades de explotación.

La Autoridad Minera señalará los términos y condiciones de este contrato.

**Artículo 43º. Documentos para el trámite de legalización o formalización minera.** Los solicitantes de legalización o formalización minera del Plan Único de Legalización y Formalización Minera establecido por la ley 2250 de 2022 deberán aportar con la solicitud, los siguientes documentos:

1. Documentos comerciales o técnicos.

2. Plano del área solicitada. El cual deberá ser presentado de manera digital o análoga y cumplir mínimo con las siguientes especificaciones:

- Georreferenciación con Coordenadas Planas de Gauss del área o polígono de interés, Coordenadas Geográficas o Magna Sirgas o el sistema adoptado por la Autoridad Minera.
- Referenciación Geográfica de Frentes de explotación o Boca Minas activas e inactivas presentes en el área de interés.
- Concordancia en escala gráfica, numérica y grilla o concordancia en escala numérica y grilla.
- El plano deberá ser presentado a escala entre los rangos 1:500 a 1:10.000.
- El plano deberá tener orientación, para lo cual deberá indicarse el Norte geográfico.

- Datos básicos del solicitante, es decir: nombres y apellidos, ubicación del área solicitada (departamento, municipio, y en lo posible corregimiento o vereda), mineral explotado y fecha de elaboración del plano.
- No debe presentar tachaduras ni enmendaduras.

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, si se trata de persona natural; tratándose de Grupos deben demostrar por medios idóneos la existencia de los mismos y fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes; tratándose de organizaciones solidarias o asociaciones deben demostrar por medios idóneos la existencia de las mismas y allegar fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal. Para la firma del contrato de concesión la Organización solidaria o la Asociación deberá tener capacidad jurídica para adelantar actividades de exploración y explotación de minerales.

4. En los casos en que los grupos, organizaciones solidarias o asociaciones no cumplan con la antigüedad de conformidad con la definición de minería tradicional contenida en la ley 2250 de 2022, se tendrá en cuenta la antigüedad de la explotación minera realizada por las personas naturales que hacen parte de dicho grupo o asociación.

5. Únicamente podrán ser solicitados por los interesados en la solicitud de que trata esta sección, los minerales que han venido explotando de manera tradicional.

6. Documentos que acrediten la tradicionalidad de los trabajos mineros, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 44º. Acreditación de trabajos mineros.** Los trabajos de minería tradicional o pequeña minería, se acreditarán con documentación comercial o técnica. Entendiéndose por tales:

a) Documentación Comercial. Se podrán presentar documentos tales como: Facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento de índole comercial que demuestre el ejercicio de la actividad minera sin interrupción.

b) Documentación Técnica. Se podrán presentar documentos tales como: Planos mineros que muestren los años durante los cuales se ha realizado la actividad minera, formatos de liquidación de producción de regalías con radicación ante la entidad competente, informes técnicos debidamente soportados, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos laborales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento de naturaleza técnica donde se demuestre que los avances y desarrollos mineros corresponden al ejercicio de la actividad minera sin interrupción.

**Artículo 45º. Requerimiento para subsanar requisitos.** Una vez evaluada la solicitud de que trata esta sección, por parte de la Autoridad Minera competente y se determine que la

solicitud no cumple con lo establecido en el mismo, o los documentos aportados son insuficientes, presentan inconsistencia o requieren de mayor claridad o información adicional, se requerirá mediante acto administrativo al interesado para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del mencionado acto que así lo determine, subsane las deficiencias, so pena de rechazo de la solicitud.

La Autoridad Minera competente solo podrá hacer los requerimientos necesarios por una (1) vez y el interesado sólo tendrá oportunidad de subsanar por una (1) sola vez.

**Artículo 46º. Clase de contrato.** El contrato de concesión a suscribir con el solicitante de legalización o formalización de minería tradicional o pequeña minería, es un contrato especial que le autorizará de manera inmediata para continuar con las actividades de explotación. La Autoridad Minera señalará los términos y condiciones de este contrato.

**Artículo 47º. Posibilidades de legalización o formalización minera.** La legalización o formalización de los mineros tradicionales ubicados en un área cubierta por un título minero, siempre que el beneficiario del título esté interesado en participar, podrá darse a través de una cesión parcial de área a favor del minero tradicional o de la renuncia parcial del área en procura del proceso de legalización o formalización, o mediante la suscripción de contratos de operación o asociación con el minero tradicional.

**Artículo 48º. Participación del beneficiario del título minero.** La participación del beneficiario de un contrato de concesión minera o de un Registro de Propiedad Privada RPP, en un proceso de legalización o formalización de minería tradicional, puede darse en el marco de sus programas de responsabilidad social empresarial o como cumplimiento de sus obligaciones de tipo contractual. En todo caso, le será reconocida su participación en el cumplimiento de sus obligaciones con la gestión social relacionadas con el empleo del recurso humano nacional (artículo 251 de la Ley 685 de 2001) y el empleo de la mano de obra regional (artículo 254 de la Ley 685 de 2001) o como compromiso con la transferencia de tecnología para estructuración o reconversión de pequeñas explotaciones (artículo 255 de la Ley 685 de 2001), sin que esto último signifique para el titular minero deducción del monto de las regalías.

**Parágrafo:** La autoridad minera o sus delegadas determinará la manera de acreditar el cumplimiento de las obligaciones sociales por parte del titular minero, en el marco de sus compromisos mineros, a través de su vinculación al proceso de legalización o formalización.

**Artículo 49º. Beneficios para los cedentes.** Los titulares mineros que cedan o renuncien a áreas objeto de interés del minero tradicional, y una vez la Autoridad Minera competente determine que esta cesión es viable y se celebre e inscriba en el Registro Minero Nacional el respectivo contrato de concesión, obtendrán los beneficios que se describen a continuación:

1. Prelación. El cedente tendrá prelación en los programas de apoyo, acceso al crédito del Fondo de Fomento Minero establecido en la ley 2250 de 2022, capacitación y desarrollos de tecnologías promovidos por el Estado, en especial aquellos desarrollados por el Ministerio de Minas y Energía.
2. Beneficios Tributarios. Para que los titulares mineros cedentes puedan acceder a estos beneficios deberán dar cumplimiento al Decreto 3172 de 2003, el cual reglamenta la deducción de renta líquida de personas jurídicas por inversiones en control y mejoramiento al medio ambiente que realicen durante el año gravable para el cual se solicita dicha deducción y el Decreto 2532 de 2001, el cual reglamenta la exclusión de impuestos sobre las ventas de equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montajes y operación de sistemas de control y monitoreo necesario para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes.

**Artículo 50º. Incorporación de áreas a una reserva.** En aquellos casos en que el titular minero decida renunciar parcialmente al área de su título, como resultado de la negociación con los mineros tradicionales en la cual el Estado ha llevado a cabo labores de mediación, con el fin de que esta pueda ser vinculada al proceso de legalización o formalización minera, dicha área renunciada será incorporada de oficio y automáticamente, a una reserva especial de aquellas a las que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Por tanto, el área renunciada no se considerará como área libre para otorgar a terceros distintos de las personas y/o comunidades mineras solicitantes en el Plan Único de Legalización Minera.

**Parágrafo:** Para la incorporación del área a la reserva especial, bastará que se enuncie en el acto administrativo mediante el cual se acepta, la renuncia parcial de área que hace el titular minero a favor del Plan Único de legalización o formalización minería. Dicha reserva se mantendrá por el término de tres (3) años, tiempo durante el cual la Autoridad Minera deberá otorgar los contratos de concesión respectivos, si a ello hubiere lugar. Vencido este término sin que se otorguen los contratos, el área quedará libre para otorgar a terceros bajo el régimen ordinario de concesión.

**Artículo 51º. Responsabilidad del Cedente en programas de legalización o formalización de minería tradicional.** En el evento en que el titular minero se vincule al programa de legalización o formalización de minería tradicional a través de la cesión o renuncia parcial al minero tradicional de parte del área contratada, una vez se surta el perfeccionamiento del contrato al cesionario, no habrá responsabilidad alguna del cedente en relación con la calidad de los trabajos y con los impactos ambientales generados por el minero tradicional, presente en el área de su título minero, en el ejercicio de su actividad; toda vez que dichas actividades deberán estar amparadas por el licenciamiento ambiental.

**Parágrafo:** Si las labores del minero tradicional en proceso de legalización o formalización, y a pesar de los esfuerzos hechos, no logran en el término de (3) años alcanzar los

estándares indispensables para cumplir con la normatividad minera, darán lugar a que se inicien los procesos sancionatorios correspondientes en su contra.

**Parágrafo:** Una vez proferido el acto administrativo de requerimiento, la Autoridad Minera competente enviará comunicación al interesado informándole que se ha proferido dicho acto, el cual se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, a los diez (10) días siguientes a la fecha de envío de la misma.

**Artículo 52º. Superposiciones.** La Autoridad Minera competente al momento de hacer el estudio de área, efectuará recortes de oficio cuando se presente superposición parcial con propuestas de contratos de concesión, contratos en áreas de aporte o autorizaciones temporales, en un porcentaje menor o igual al veinte por ciento (20%), siempre y cuando en dicha área no se encuentren los frentes de explotación de la respectiva solicitud de legalización o formalización de minería tradicional.

Cuando la solicitud presente superposición con concesiones que tengan el Plan de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobado, para minerales diferentes a los pedidos en la solicitud de que trata esta sección y que admitan la explotación que realiza el minero tradicional, la Autoridad Minera competente estudiará la viabilidad de una concesión concurrente de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 y su Decreto Reglamentario 2653 de 2003.

**Artículo 53º. Visita.** Radicada la Solicitud de legalización o formalización o, habiéndose subsanado las inconsistencias documentales, y determinada la existencia de área susceptible de legalizar o formalizar, o siendo viable el proceso de mediación con el titular minero del área, la Autoridad Minera competente mediante acto administrativo ordenará la visita al sitio donde se desarrolla la explotación.

La visita tendrá por objeto verificar que los anexos técnicos presentados corresponden a los trabajos mineros realizados por el solicitante, la ubicación y antigüedad de las explotaciones mineras, el estado de avance y el mineral objeto de explotación, las condiciones de seguridad, la no presencia de menores en la explotación y las demás circunstancias que se estimen pertinentes, a fin de determinar la viabilidad de continuar con el proceso. En desarrollo de la visita se levantará un acta, de acuerdo con los lineamientos dados por la Autoridad Minera.

En desarrollo de la visita podrá surtirse la etapa de mediación con el titular minero.

**Parágrafo 1:** En aquellas explotaciones que por las características hidráulicas y sedimentológicas del área solicitada se presenten cambios físicos y ambientales, y no sea posible corroborar en la visita que los avances y desarrollos mineros corresponden al ejercicio de la actividad minera sin interrupción, la Autoridad Minera competente determinará mediante evidencias o conocimientos técnico-científicos la viabilidad de dicha solicitud.

**Parágrafo 2:** La Autoridad Minera competente informará por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a los interesados en las solicitudes de legalización y formalización minera la fecha y hora de la visita, por escrito o por correo electrónico, en concordancia con el artículo 269 del presente Código.

Cuando la solicitud de legalización y formalización minera esté superpuesta con una propuesta de contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorizaciones temporales, la Autoridad Minera competente deberá informar la fecha y hora de la visita a los titulares o proponentes mineros, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación.

**Artículo 54º. Informe técnico de la visita.** La Autoridad Minera competente dentro del mes siguiente de la visita, presentará el respectivo informe, el cual comprenderá todos los temas y elementos técnicos que permitan corroborar la existencia de la minería tradicional objeto de la solicitud y determinar si la explotación es viable o no técnicamente desde el punto de vista minero, así como precisar el área objeto de legalización o formalización. A este informe se debe anexar el acta de visita. En los casos en que se surta la etapa de mediación se deberá anexar al informe el acta respectiva.

**Artículo 55º. Requerimientos de la visita.** En el evento que la Autoridad Minera competente durante el desarrollo de la visita detecte que la explotación minera no cumple las condiciones técnicas mínimas establecidas en la Ley para efectos de operación de la actividad minera, de seguridad industrial e higiene minera, debe consignar en el acta de visita las falencias detectadas y en la misma acta se requerirá al interesado para que sean subsanadas en un término que no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de suscripción por las partes del acta de visita.

Una vez vencido el término anterior, la Autoridad Minera competente realizará las visitas de verificación necesarias para constatar el cumplimiento de los requerimientos realizados, que serán condición indispensable para la continuación del proceso de formalización. La Autoridad Minera competente rechazará la solicitud de legalización o formalización de minería tradicional y pequeña minería en el evento de que no sean atendidos los requerimientos en el término previsto.

**Parágrafo:** Desde la presentación de la solicitud de legalización o formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia.

**Artículo 56º. Obligaciones del solicitante.** Durante el trámite de que trata la presente sección, el interesado en legalizar o formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental o la licencia ambiental temporal y el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de legalización o formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones.

**Artículo 57º. Suscripción del contrato de concesión minera.** La Autoridad Minera competente contará con treinta (30) días contados a partir de la fecha de aprobación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) establecidos por el artículo 6 de la ley 2250 de 2022, suscribirá con el interesado el correspondiente contrato de concesión minera, el mismo debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la fecha de suscripción del mismo. En todo caso el interesado tendrá un plazo máximo de un (1) mes, prorrogable por el mismo término, para suscribir el respectivo contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La Autoridad Minera deberá informar a la Autoridad Ambiental competente la inscripción del contrato de concesión en el Registro Minero Nacional.

**Artículo 58º. Permisos Ambientales y/o Licencia Ambiental.** Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión de legalización o formalización minera, el pequeño minero o tradicional titular deberá solicitar la respectiva licencia ambiental, aportando para el efecto el estudio de impacto ambiental. En el caso de que sea necesaria la sustracción de la Reserva Forestal de ley 2ª. De 1.959, la autoridad ambiental procederá a ordenar la misma de manera simultánea al otorgamiento del licenciamiento ambiental respectivo.

El pequeño minero o tradicional titular beneficiario del Plan Único de Legalización y Formalización Minera aportará a la Autoridad Minera Nacional, como constancia, el radicado de la solicitud de licencia ambiental. Para los efectos pertinentes y mientras se concede el licenciamiento ambiental, la licencia ambiental temporal mantendrá su vigencia.

**Artículo 59º. Explotación anticipada en títulos de pequeña minería.** En los títulos de pequeña minería en donde se tenga certeza de que durante algún lapso de tiempo se ha realizado explotación minera demostrable sobre la misma área concesionada, la Autoridad Minera deberá facilitar la explotación anticipada, para lo cual deberá expedir una reglamentación especial para los Planes de Trabajos y Obras Diferenciales (PTOD) que permitan la explotación anticipada por un lapso de tres (3) años mientras se realizan los trabajos de exploración avanzada, con el objeto de fortalecer la consolidación de la pequeña minería y de empresas Junior o de mediana minería.

**Artículo 60º. Reubicación de pequeños mineros.** La reubicación de pequeños mineros en áreas devueltas, se realizará por el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta los listados de pequeños mineros que hayan solicitado procesos de legalización o formalización minera. Los mineros a reubicar deberán iniciar el trámite establecido en el Plan Único de Legalización y Formalización establecido en la ley 2250 de 2022, para lo cual deberán presentar la respectiva solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos por esta ley.

**Artículo 61º. Áreas Estratégicas Mineras.** La Autoridad Minera podrá delimitar como Áreas Estratégicas Mineras, o incorporar nuevas zonas a las mismas, aquellas áreas que cumplan las siguientes condiciones:

1. Áreas libres que según la caracterización efectuada por el Servicio Geológico Colombiano tienen potencial minero para la exploración y explotación de minerales estratégicos.
2. Áreas que queden libres como consecuencia de la terminación del título minero por cualquier causa, una vez se encuentren en firme los correspondientes actos administrativos de terminación.

En este último evento, de la información contenida en el Plan de Trabajos y Obras a que se refiere el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, se debe evidenciar que existe un yacimiento promisorio de minerales estratégicos.

**Artículo 62º. Comunicaciones y tránsito.** Modificase el artículo 179 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 179. Comunicaciones y tránsito. El beneficiario de un título minero o los Explotadores mineros autorizados gozarán de las servidumbres necesarias para establecer su propio sistema de comunicaciones y los medios apropiados para el tránsito de personas y para el cargue, transporte, descargue y embarque de los minerales. Las construcciones e instalaciones de las obras y servicios necesarios para el ejercicio de estas servidumbres podrán tener la magnitud y especificaciones acordes con las dimensiones del proyecto y de su eventual expansión. Para el establecimiento de la servidumbre de tránsito no se requiere que la mina esté desprovista de acceso a la vía pública, sino que la ocupación que con ella se haga del predio sirviente sea requerida para una eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque.

**Artículo 63º. Necesidad de los bienes.** Modifíquense el Artículo 187 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 187. Necesidad de los bienes. El carácter de indispensable de los bienes inmuebles objeto de la expropiación, así como de los derechos sobre los mismos, incluyendo la posesión, se determinará con base en el Programa de Trabajo e Inversiones, en el Programa de Trabajos y Obras o en el Estudio de Factibilidad, según corresponda, aprobado por la Autoridad Minera, así como en sus respectivas modificaciones. En caso de contratos cuyo

régimen aplicable no exija la aprobación de este tipo de documentos, bastará con la presentación del respectivo plan minero.

El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes.

**Parágrafo:** Previo avalúo técnico del inmueble o de la posesión, por medio de peritos inscritos en las lonjas de propiedad raíz, se tasará la respectiva indemnización a favor del titular del predio a expropiar.

**Artículo 64º. Ejecución inmediata.** Modifíquese el Artículo 196 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables, pero no tendrán carácter retroactivo y no serán afectativas o desfavorables de las normas establecidas vigentes al momento de radicación de las solicitudes o la suscripción de los contratos de concesión. Estas disposiciones no podrán ir en desmedro de la seguridad jurídica de los solicitantes o titulares de los contratos de concesión minera.

La normatividad vigente al momento de radicar la propuesta de contrato de concesión es de aplicación general e inmediata y no puede afectar el principio de favorabilidad de la ley.

**Artículo 65º. Estudios y licencias conjuntas.** Modifícase el artículo 212 de la ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 212. Estudios y licencias conjuntas. Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible.

Si las condiciones y características de dichas áreas son homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una licencia ambiental conjunta. La gestión ambiental incluida en la licencia podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión o explotación minera autorizada. En este caso, los beneficiarios deberán responder solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el licenciamiento ambiental o el licenciamiento ambiental temporal.

**Artículo 66º. Prerrogativas especiales.** Modifíquese el artículo 224 de la Ley 685 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 224. Prerrogativas especiales. Las organizaciones solidarias mineras, PYMES y las asociaciones de mineros formalizadas empresarialmente promoverán el desarrollo humano sostenible en sus territorios y gozarán, entre otras, de las siguientes prerrogativas especiales por parte de las entidades públicas nacionales del sector minero y ambiental:

1. Prelación en los programas de asistencia técnica y de capacitación dirigidos al sector minero.
2. Programas de créditos especiales y acceso privilegiado al Fondo de Fomento Minero creado por la ley 2250 de 2022.
3. Derechos, exenciones y prerrogativas que se hayan establecido o que se establezcan a favor de las entidades solidarias, PYMES y Organizaciones sin ánimo de lucro que desarrollen actividades relacionadas con la minería.
4. Apoyo y asistencia técnica, jurídica, financiera y de capacitación empresarial, para el desarrollo de proyectos de integración de áreas mineras.

**Artículo 67º. Canon superficario.** Modifíquense el Artículo 230 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 230. Canon superficario. El canon superficario sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, es compatible con la regalía y constituye una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día legal vigente (SMDLV) por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagarán 1.25 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por el año 8, 1.5 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año.

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que la Autoridad Minera, mediante acto administrativo, determine el área libre susceptible de contratar.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración.

**Parágrafo 1:** La no acreditación del pago del canon superficario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La Autoridad Minera sólo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará dentro de los cinco (5) días hábiles, la parte

proporcional si acepta el área reducida, contados a partir que el acto administrativo quede en firme. Igualmente habrá reintegro en los casos en que la autoridad ambiental competente niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración.

**Parágrafo 2:** Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.

**Artículo 68º. Prenda Minera.** Modifíquese el artículo 238 de la Ley 685 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 238. Prenda Minera. Con el exclusivo objeto de garantizar el cumplimiento de obligaciones que se contraigan para la exploración, el montaje y explotación del área concesionada, se podrá gravar con prenda el derecho a explotar emanado del título minero. Esta prenda minera se sujetará en lo pertinente a la ley 1676 de 2013 y requerirá la autorización previa de la Agencia Nacional de Minería, podrá constituirse por documento privado y sólo producirá efectos desde el día de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Si la Agencia Nacional de Minería ANM no se pronunciare dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción, se entenderá aprobada la prenda y se procederá a la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, a solicitud del interesado.

También se podrán garantizar dichas obligaciones con la prenda del establecimiento minero o de los elementos que lo integran, con los minerales en sitio de acopio o con los productos futuros de la explotación que llegaren a pertenecerle al explotador una vez extraídos.

Para hacer efectiva la prenda del derecho a explotar o de los productos futuros de los yacimientos y depósitos, en la sentencia de ejecución se dispondrá que la Agencia Nacional de Minería ANM la anote en el Registro Minero y sustituya al titular por el acreedor en la explotación para que, directamente o por medio de terceros, se pague con los productos extraídos hasta la concurrencia de su crédito. Una vez cubierto éste se restituirá al titular en el ejercicio de su derecho.

Mientras el acreedor prendario sustituya al deudor en la explotación, el mismo será responsable ante la Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental de las obligaciones que emanan del título. Esta modalidad de hacer efectiva la prenda minera tendrá lugar aún en el caso en que el derecho a explotar del deudor terminare o caducare por cualquier causa, siempre que el acreedor haga valer su derecho al ser notificado por la Autoridad Minera de la terminación o caducidad.

**Artículo 69º. Notificaciones.** Adiciónese el artículo 269 de la Ley 685 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

**Parágrafo:** Cualquier tipo de notificación que deba hacer la Autoridad Minera a las comunidades mineras en las zonas rurales del país, personas naturales o jurídicas, se deberá hacer de acuerdo con lo establecido en el presente Código, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de manera personal o mediante correo certificado dirigido a la Alcaldía de su municipio de domicilio o a la dirección registrada del minero. El Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, solo podrá ser aplicado en el caso de que exista certificación expresa de la autoridad competente de que dicha zona rural dispone de plena cobertura de internet y está en concordancia con la ley 2108 de 2021.

**Artículo 70º. Presentación de la propuesta.** Modificase el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará personalmente por el interesado o su apoderado, ante la oficina de la Autoridad Minera competente en la jurisdicción del área de la propuesta o en su sede central o en la sede de la delegada.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

**Artículo 71º. Requisitos de la propuesta.** Adicionase al artículo 271 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código;
- h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;
- i) La declaración de la existencia de comunidades mineras de hecho, pequeña minería y minería tradicional dentro del área solicitada.
- j) Cuando se trate de proyectos de más de quinientas (500) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero se hará con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía, los cuales serán proporcionales al área solicitada.

La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

**Artículo 72º. Objeciones a la propuesta.** Modificase el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la Autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente.

**Artículo 73º. Rechazo de la Propuesta.** Modificase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 274. Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la ley exige.
2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.
3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.
4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.
5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario.

**Artículo 74º. Póliza minero-ambiental.** Adicionase el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

**Parágrafo:** En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía.

**Artículo 75º. Procedimiento administrativo para las servidumbres.** Modificase el artículo 285 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 285. Procedimiento administrativo para las servidumbres. El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio

sirviente, dado por medio del alcalde. Este funcionario hará la notificación personal, o en su defecto por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio durante tres (3) días, de lo cual dejará constancia en la secretaría de la alcaldía. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.

Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la Lonja de Propiedad Raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes. Las costas de dicho peritaje serán a cargo del titular minero.

Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el alcalde la fijación de caución al minero, el alcalde la fijará en la misma providencial en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se registrará en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679, y su devolución se hará en un plazo máximo de treinta (30) días.

La decisión adoptada por el alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme la cuantía de la caución o de la indemnización podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo Código.

Prestada la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.

El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del alcalde, deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

**Artículo 76º. Fiscalización y vigilancia.** Adicionase el artículo 318 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

**Parágrafo 1:** La fiscalización respecto de los títulos mineros, de los subcontratos de formalización minera y de las explotaciones mineras autorizadas se efectuará no menos de dos (2) veces al año. El no realizar la fiscalización será causal de mala conducta del funcionario o funcionarios responsables.

**Parágrafo 2:** Las autoridades municipales, departamentales, las fuerzas militares y de policía deberán brindar prioritariamente apoyo suficiente de seguridad para el cumplimiento de estas actividades.

**Artículo 77º. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos sobre fiscalización dispuestos en esta ley serán aplicados por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización, respecto de los títulos mineros, de los subcontratos de formalización minera y de las explotaciones mineras autorizadas.

**Artículo 78º. Seguimiento a las labores de fiscalización minera.** La Contraloría General de la República evaluará anualmente la gestión de la función de fiscalización delegada, de acuerdo con la metodología que se establezca para el efecto y para lo cual, deberá elaborar indicadores de gestión y eficiencia, entre otros. De esta evaluación, se elaborará un informe, el cual contemplará aspectos tales como las acciones de mejoramiento a que haya lugar por parte de la Agencia Nacional de Minería o sus delegadas. Este informe será puesto en conocimiento de dichas entidades para que implementen las mencionadas acciones.

**Artículo 79º. Tercerización de la fiscalización minera.** El Ministerio de Minas y Energía, ya sea directamente o a través de la entidad delegada cuando lo considere necesario, podrá realizar contratos o convenios con otras entidades públicas o privadas que cuenten con la debida experiencia para la ejecución parcial o total de las actividades que contempla la fiscalización a las actividades amparadas por títulos mineros, subcontratos de formalización minera y explotaciones mineras autorizadas, sin perder el manejo y control oportuno de las decisiones, teniendo en cuenta lo previsto por el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 1530 de 2012.

**Artículo 80º. Trámites, formatos y protocolos.** El Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización, acogerá los trámites establecidos en la ley y adoptará los formatos y protocolos que faciliten el desarrollo y cumplimiento de la función de fiscalización teniendo en cuenta la clasificación de las actividades mineras de pequeña, mediana y gran minería, de acuerdo con la presente ley.

**Parágrafo 1:** El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, ANM, elaborarán el protocolo o protocolos necesarios para la implementación de los Planes de Mejoramiento que surjan o se propongan como resultado de la fiscalización y vigilancia.

**Parágrafo 2:** Los perfiles de los profesionales que realicen la fiscalización en la etapa de exploración deben ser: geólogos o ingenieros geólogos; y en la etapa de construcción y montaje y explotación: ingenieros de minas y metalurgia o tecnólogos en estas áreas, quienes podrán contar con el apoyo de profesionales de otras disciplinas cuando las características del proyecto así lo requieran. Respecto de la evaluación jurídica, ésta debe efectuarse por abogado titulado.

**Artículo 81º. Lineamientos interpretativos.** Los pronunciamientos que se expidan por el Ministerio de Minas y Energía en materia de la fiscalización minera servirán de guía para las autoridades en las cuales se delegue la función o se tercerice la fiscalización.

**Artículo 82º. Criterios para la fiscalización minera.** Los criterios mínimos para realizar la fiscalización minera por parte de la Agencia Nacional de Minería, o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización, según el caso, serán los siguientes:

1. Evaluación Documental. Es la parte de la fiscalización que consiste en la evaluación del cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a través de la verificación de los documentos obrantes en el expediente minero. Entre estos documentos se encuentran: Pólizas Mineras, Formatos Básicos Mineros - FBM, permisos y autorizaciones ambientales, pago de las contraprestaciones económicas, Programas de Trabajos e Inversiones - PTI o Programas de Trabajo y Obras – PTO y Programas de Trabajo y Obras Diferenciales – PTOD.

2. Inspecciones de Campo. Es la parte de la fiscalización que se refiere a la verificación en campo del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título minero y de las explotaciones mineras autorizadas por la normatividad vigente. Esta inspección se adelantará de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proyecto minero, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley para la ejecución, y comprenderá como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Etapa de Exploración. La fiscalización en esta etapa verificará que las actividades mineras que se están desarrollando corresponden a (i) las presentadas para la etapa de exploración en la propuesta de contrato de concesión, (ii) que se encuentran ubicadas dentro del área del título minero, (iii) que cumplen con las regulaciones de orden técnico sobre exploración, higiene y seguridad minera y, (iv) la normativa de orden ambiental y laboral;

b) Etapa de Construcción y Montaje. La fiscalización en esta etapa verificará que las actividades que se realizan en la etapa de construcción y montaje correspondan a las aprobadas en los Programas de Trabajo e Inversiones (PTI), y Programas de Trabajo y Obras (PTO). Así mismo, se deberá inspeccionar que el proyecto minero cuente con los correspondientes permisos, concesiones, licencias y/o autorizaciones ambientales para el desarrollo de esta etapa, y que cumple con las regulaciones de higiene y seguridad minera y laboral.

Salvo que se hubiera hecho uso de la figura de explotación anticipada, de hallarse en el área del título minero labores de explotación cuando se encuentre en etapas de Exploración o de Construcción y Montaje, se deberá dejar constancia de esta situación y ordenar la suspensión inmediata de las actividades no autorizadas. La Agencia Nacional de Minería o sus delegadas deberá adelantar el trámite correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Minas, además de poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental y Municipal competente estos hechos.

c) Etapa de Explotación. La fiscalización comprenderá las actividades tendientes a verificar que las condiciones técnicas, operativas, de seguridad industrial e higiene minera, y laborales, bajo las cuales se están desarrollando las actividades de explotación minera, estén acorde con la normatividad vigente y con lo aprobado en los Programas de Trabajos e Inversiones (PTI), Programas de Trabajos y Obras (PTO) y Programas de Trabajos y Obras Diferenciales (PTOD). Al igual, se deberá hacer seguimiento a *(i)* la producción y volumen del mineral explotado, de conformidad con la información relacionada en el Formato Básico Minero - FBM, *(ii)* a los planes de gestión social, y, *(iii)* a las actividades de beneficio y transformación cuando corresponda.

En la inspección de campo, independientemente de la etapa contractual en que se encuentre el título minero o la explotación minera autorizada, se deberá verificar la existencia de actividades mineras ejecutadas por terceros no amparados por un subcontrato de formalización o un contrato de operación, con el fin de informar a las autoridades competentes a fin que se proceda a la aplicación de las medidas legales pertinentes. Lo anterior, sin perjuicio del deber del titular o del explotador minero autorizado de reportar la existencia de estas actividades.

d) Requerimiento y Notificación. Realizada la inspección de campo o la evaluación documental, la Agencia Nacional de Minería o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización deberá en un término máximo de un (1) mes, rendir un informe de inspección de campo, concepto técnico o acto administrativo, en el que se determine el estado del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, así como los requerimientos y recomendaciones que se deriven del mismo, sin perjuicio de aquellas medidas que se tomen durante la inspección de campo.

La autoridad minera efectuará los requerimientos a que haya lugar, de acuerdo con los parámetros señalados en los artículos 287 y 288 del Código de Minas, según se trate de causales que den lugar a la imposición de multa, caducidad o cancelación, según corresponda. Los requerimientos antes referidos se realizarán mediante acto administrativo que se notificará al titular minero de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 269 del Código de Minas.

e) Frecuencia y Priorización de la fiscalización. La entidad que realice la fiscalización deberá presentar para su aprobación a la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, en el mes de noviembre de cada año, un Plan de Acción con la programación de las visitas que realizará el año siguiente.

Lo anterior sin perjuicio de las visitas de fiscalización que, sin estar establecidas en el plan de acción, requieran su realización inmediata.

El Plan de Acción deberá priorizar a: *(i)* los Proyectos de Interés Nacional - PIN y Proyectos de Interés Nacional Estratégicos - PINES, en razón de la necesidad de efectuar un mayor seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de carácter económico y a la verificación

de los volúmenes de producción de estos proyectos; *(ii)* títulos mineros que presenten alto riesgo de accidentalidad por condiciones de inseguridad minera y, *(iii)*, concesionarios y explotadores mineros autorizados cuyos beneficiarios sean pequeños mineros o mineros tradicionales que estén en los programas vigentes de formalización minera y en el Plan Único de Legalización Minera ordenado por la ley 2250 de 2022, que se encuentren en etapa de explotación de acuerdo con la información suministrada por la entidad competente.

f) Inspecciones conjuntas: La Agencia Nacional de Minería o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización, informará a la autoridad ambiental competente la programación de las inspecciones de campo en procura de contar con su acompañamiento en las que considere pertinente; lo anterior a fin de evidenciar, dentro del marco de sus competencias, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero y del instrumento ambiental correspondiente. Dicha información podrá ser compartida entre dichas autoridades. No obstante, en ningún caso, la fiscalización se subordinará a su realización en forma conjunta.

**Artículo 83º. Fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras.** Mientras se obtiene el contrato especial de concesión o de legalización minera, las actividades mineras realizadas en las áreas de reserva especial ARE declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización y formalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial minera y las solicitudes de legalización y formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad industrial e higiene y con instrumentos de manejo diferenciales y temporales, luego de su declaratoria y delimitación o mientras esté activa la solicitud de legalización o formalización minera, podrán ejecutar operaciones o actividades mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas.

**Artículo 84º. Plan de Mejoramiento para Pequeña y Mediana minería.** Como resultado de la fiscalización y vigilancia, la autoridad minera elaborará un documento técnico que describe las acciones de corto, mediano y largo plazo que se deben implementar con el fin de subsanar las situaciones o condiciones identificadas en el informe de inspección de campo, concepto técnico o acto administrativo que se derive del proceso de fiscalización.

Este Plan de Mejoramiento no incluirá los incumplimientos que constituyan causal de caducidad ni aquellos incumplimientos que generen multas que, a juicio del Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización, pongan en grave riesgo las condiciones de seguridad y salud de las personas que desarrollan las labores mineras en las áreas correspondientes al título minero o área de explotación autorizada que se fiscaliza.

Serán sujetos del Plan de Mejoramiento los títulos y explotaciones mineras autorizadas, cuyos beneficiarios sean pequeños mineros o mineros tradicionales que hagan parte de los Programa de Formalización Minera vigentes y del Plan Único de Legalización y Formalización Minera.

El titular minero o el explotador minero autorizado de pequeña minería o minería tradicional elaborará en un término no mayor a un (1) año, tomando como base las observaciones y recomendaciones entregadas por la autoridad minera, el Plan de Mejoramiento y su cronograma, para lo cual podrá solicitar el acompañamiento de la entidad encargada de adelantar las funciones de promoción y fomento, quien indicará las posibles acciones a adelantar, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos y recomendaciones que se deriven del proceso de fiscalización.

En el evento de requerir un plazo mayor al otorgado inicialmente por la autoridad minera o su delegada, así lo hará saber a dicha autoridad justificando la necesidad de un plazo mayor, de conformidad con lo previsto por el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Una vez elaborado el Plan del Mejoramiento, el titular minero deberá remitirlo a la Agencia Nacional de Minería o la entidad que esta delegue o a quien se tercerice la fiscalización con el objeto de que lo apruebe.

Aprobado el Plan de Mejoramiento, se enviará a la entidad encargada de la promoción y el fomento minero para que realice el acompañamiento a que haya lugar para la ejecución del mismo. Los resultados de esta ejecución, se informarán a la entidad que realiza la fiscalización, a fin de que proceda a determinar el cumplimiento e incumplimiento de los requerimientos y recomendaciones derivados del proceso de fiscalización minera.

**Parágrafo 1:** Durante el plazo en el cual se implemente el plan de mejoramiento, el interesado deberá continuar con el cumplimiento de las obligaciones propias del título minero o de la explotación minera autorizada, así como las que correspondan en observancia de las normas de seguridad minera y ambiental.

**Parágrafo 2:** Los beneficiarios de títulos de pequeña minería que no pertenezcan a los programas de legalización y formalización minera y los de mediana minería que resulten de los procesos de legalización, formalización, o áreas de reserva especial pero que quieran presentar plan de mejoramiento, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos y recomendaciones señalados en el informe de fiscalización, podrán hacerlo ante la Agencia Nacional de Minería o la entidad que esta delegue o a quien se tercerice la fiscalización para su aprobación, sin el acompañamiento de que trata este artículo.

**Parágrafo 3:** Los titulares mineros de pequeña y mediana minería podrán acogerse al Plan de Mejoramiento de que trata de este artículo, por una sola vez.

**Parágrafo 4:** Las entidades competentes implementarán las acciones de que trata este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al titular minero de pequeña

minería o minería tradicional y al explotador minero autorizado por la elaboración y cumplimiento del Plan de Mejoramiento.

**Artículo 85º. Derechos y cuotas de la Autoridad Minera.** Adicionase el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 325. Derechos y cuotas de la Autoridad Minera. La autoridad minera, sus delegadas y el Servicio Geológico Colombiano, podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos.

Estas cuotas o derechos serán calculadas con base en el número de hectáreas objeto de título o propuesta, la producción, los minerales, el alcance, el contenido y la complejidad del servicio, los equipos requeridos y la recuperación de los costos de desplazamiento cuando haya lugar, tasados en salarios mínimos legales.

Estas cuotas y derechos serán fijadas con estos parámetros por la autoridad minera que presta el servicio.

La Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará Fondo de Fiscalización Minera.

La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso segundo del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas.

**Artículo 86º. Actos sujetos a registro.** Adicionase el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
- b) Contratos Especiales de Concesión Minera;
- c) Contratos de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- d) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- e) Cesión de títulos mineros;

- f) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- g) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- h) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- i) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- j) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas;
- k) Las reservas especiales de que trata el artículo 31 del presente Código.

**ARTÍCULO 87º. Corrección y cancelación.** Adicionase el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.

Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo a que se refiere este artículo deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero.

**Artículo 88º. Definiciones para las actividades de comercialización.** Para efectos de aplicación de la presente ley en materia de comercialización en general, se adoptan las siguientes definiciones:

Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado a las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación; (ii) Solicitantes del Plan Único de Legalización y de Formalización Minera; (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iv) Subcontratistas de formalización minera; y (v) Mineros de Subsistencia.

Comercializador de Minerales Autorizado (CMA). Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción.

Declaración de Producción para Mineros de Subsistencia. Es el documento mediante el cual los mineros de subsistencia declaran la producción objeto de venta.

Volumen máximo de producción. Es la cantidad máxima de minerales que puede producirse legalmente en desarrollo de la actividad de explotación minera, la cual para el caso de mineros de subsistencia se limita a los topes fijados por esta ley y para los titulares mineros al volumen aprobado en el Plan de Trabajos y Obras, Plan de Trabajos y Obras Diferencial y/o Plan de Trabajos e Inversiones.

Certificado de Origen. Documento que se emite por el Explotador Minero Autorizado, con excepción de los mineros de subsistencia, con el objeto de certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, beneficie, distribuya, intermedie, comercialice o exporte; el cual, no tendrá fecha de vencimiento alguna.

Constancia de la Alcaldía. Documento mediante el cual la Alcaldía respectiva certifica la inscripción de los barequeros o guaqueros y en donde consta el lugar de procedencia del mineral producto de las labores de barequeo y guaqueo.

Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM. Es la base de datos en la que se inscriben los Comercializadores de Minerales, los propietarios de las Plantas de Beneficio y los explotadores mineros autorizados, que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero.

**Artículo 89º. Certificación de Inscripción en el RUCOM.** La Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, es la única entidad autorizada para dar autenticidad a los datos de los actores mineros inscritos, expedirá las certificaciones en las que se acredite la calidad de Comercializador de Minerales Autorizado y debidamente inscrito en el RUCOM. La autoridad minera deberá periódicamente actualizar esta información.

**Artículo 90º. Acreditación de la procedencia lícita del mineral.** El Comercializador de Minerales Autorizado con el fin de acreditar la procedencia lícita del mineral deberá contar con: (i) Certificado de Origen expedido por el titular minero, el explotador minero autorizado o por los propietarios de las Plantas de Beneficio; (ii) Constancia de la Alcaldía y Declaración de Producción para los Mineros de Subsistencia.

**Artículo 91º. Formatos del Certificado de Origen.** La Agencia Nacional de Minería elaborará e implementará los formatos del Certificado de Origen de manera diferenciada, en los siguientes términos:

El formato del Certificado de Origen que deberá ser diligenciado y expedido por el explotador minero autorizado deberá contener, como mínimo, la siguiente información: (i) Fecha de extracción y de venta del mineral; (ii) Número Consecutivo; (iii) Identificación del expediente por número o nombre del Explotador Minero Autorizado; (iv) Documento de identidad del Explotador Minero Autorizado; (v) Municipio(s) y departamento(s) donde se realizó la extracción; (vi) Tipo de mineral extraído; (vii) Cantidad bruta de mineral a ser comercializado y unidad de medida.

El formato del Certificado de Origen que deberá ser diligenciado y expedido por las personas que poseen plantas de beneficio, deberá contener: (i) Fecha; (ii) Nombre e identificación del propietario; (iii) Número Consecutivo; (iv) Relación de los Certificados de Origen de los Explotadores Mineros Autorizados que benefician minerales en la planta con indicación del nombre y documento de identidad; (v) Tipo del mineral beneficiado; (vi) Cantidad de mineral a comercializar y unidad de medida; (vii) Nombre o razón social del CMA a quien se le vende el mineral; (viii) documento de identidad y NIT del CMA o del consumidor; (ix) número del RUCOM del CMA que adquiere el mineral.

**Parágrafo 1:** Las personas obligadas a diligenciar los Certificados de Origen, deberán llevar un control de estos Certificados mediante el número consecutivo indicado en el formato establecido para el efecto. La información que se suministre en ellos deberá coincidir con la producción declarada y liquidación de regalías entregada a la Autoridad Minera Nacional. Lo anterior, para efectos del seguimiento y control que debe ejercer dicha autoridad conforme a lo dispuesto en la Ley 1530 de 2012.

**Parágrafo 2:** Los subcontratistas de Contratos de Operación Minera, deberán obtener el correspondiente Certificado de Origen del titular minero respecto del cual ejecutan los trabajos y obras de explotación.

**Parágrafo 3:** Los mineros de subsistencia deberán estar publicados en el RUCOM y contar con la Declaración de Producción para vender el mineral producto de su actividad. En el caso de los barequeros, estos deberán además tener la constancia de inscripción ante la respectiva alcaldía y el Registro Único Tributario RUT.

**Parágrafo 4:** Cuando la compra del mineral se realice entre Comercializadores de Minerales Autorizados, quien vende deberá suministrar copia del Certificado de Origen expedido por el Explotador Minero Autorizado o Declaración de Producción emitido por el Minero de Subsistencia.

**Parágrafo 5:** La Agencia Nacional de Minería elaborará e implementará los formatos, así como el contenido de la Declaración de Producción para los Mineros de Subsistencia.

**Artículo 92º. Excepciones a la inscripción.** No tienen la obligación de inscribirse en el RUCOM, las siguientes personas:

a) El Explotador Minero Autorizado, para quien operará la publicación de los respectivos listados por parte de la Agencia Nacional de Minería en la plataforma del Registro Único de Comercializadores RUCOM.

b) Quienes comercialicen productos ya elaborados para joyería, y que dentro de su proceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, sin superar los volúmenes, cantidades peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general.

c) Las personas naturales o jurídicas que adquieren minerales para destinarlos a actividades diferentes a la comercialización de los mismos, sin superar los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general y que permita evidenciar el comercio de minerales.

**Artículo 93º. Publicación de Explotadores Mineros Autorizados.** La Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, incluirá, publicará y mantendrá actualizada la información de las personas naturales o jurídicas reconocidas como Explotadores Mineros Autorizados. Esta publicación deberá contener: Nombre e Identificación del Titular(es), Municipio(s), Departamento(s), Mineral, Código del Registro Minero Nacional y Capacidad de Producción Mensual, expresada en unidades de volumen de cada uno de los títulos mineros. Esta información será la que corresponda a lo aprobado en el Programa de Trabajo e Inversiones (PTI), Plan de Trabajos y Obras (PTO), o el Plan de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD).

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá publicar y mantener actualizado el listado de los (i) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera; (ii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iii) Subcontratistas de formalización minera, (iv) Mineros de Subsistencia. La publicación deberá contener: Nombre e Identificación del Explotador Minero Autorizado, Municipio(s), Departamento(s), Mineral, volúmenes de producción cuando corresponda.

**Parágrafo 1:** La información sobre las inscripciones de los mineros de subsistencia que extraen metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas que se realicen ante la Alcaldía, se reportará a la autoridad minera dentro del mes siguiente o antes si a ello hubiere lugar, para efecto de su publicación en los listados del RUCOM. El no efectuar este reporte será causal de mala conducta para el funcionario responsable.

Los mineros de subsistencia que extraen metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas deberán aportar el Registro Único Tributario RUT al momento de realizar la inscripción ante la respectiva Alcaldía, como requisito para su publicación en el RUCOM.

La autoridad minera implementará las medidas necesarias para que en la publicación del Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM, se relacione el Registro Único Tributario - RUT de los mineros de subsistencia que extraen metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas.

**Parágrafo 2:** La autoridad minera nacional, en el evento de tener conocimiento que los mineros de subsistencia exceden los topes de producción establecidos en la presente ley, procederá a la eliminación de su publicación en el RUCOM, previo adelantamiento de la respectiva actuación en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 94º. Plantas de beneficio.** El certificado de origen que deben expedir las personas que poseen plantas de beneficio, para la venta de los minerales presentes en el lodo aurífero que resulta de las actividades realizadas en estas, deberá soportarse en los certificados de origen de los diferentes explotadores mineros autorizados que beneficien en dicha planta. Para este efecto, el propietario de la planta, deberá anexar a su certificado de origen copia de los certificados de dichos explotadores.

**Artículo 95º. Red de proveedores.** Los orfebres que dentro de su proceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, deberán inscribirse ante la Agencia Nacional de Minería en el Registro Único de comercializadores RUCOM, cuando superen los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la autoridad minera determine mediante acto administrativo de carácter general.

En aquellos municipios de tradición orfebre, los gobiernos locales promoverán en sus territorios redes de proveedores de orfebrería, garantizando que las personas que se dedican a esta actividad adquieran metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas de explotadores mineros autorizados, para lo cual deberán consultar en el Registro Único de Comercializadores RUCOM.

**Artículo 96º. Casas de compra y venta.** Las casas de compra y venta que compren mineral de oro, plata y platino, así como piedras preciosas y semipreciosas de explotadores mineros autorizados y plantas de beneficio deberán inscribirse en el RUCOM y contar con el correspondiente certificado de origen. En los casos en que estas solo adquieran joyería en desuso no están obligadas a realizar dicha inscripción.

**Artículo 97º. Requisitos para la inscripción de los comercializadores.** Los siguientes son los requisitos para la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM:

- a) Nombre o razón social según se trate de persona natural o jurídica.
- b) Documento de identificación del inscrito si es persona natural.
- c) Registro Único Tributario (RUT).
- d) Certificado de existencia y representación legal e Inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente, con una antigüedad a la fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- e) Domicilio principal y dirección para notificaciones.
- f) Balance General y Estado de Resultados debidamente certificados y dictaminados, junto con sus notas, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cuando se trate de personas jurídicas.

g) Resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando se trate de Sociedades de Comercialización Internacional que las autoriza a realizar esta actividad.

h) Demostración por las personas naturales y jurídicas de la capacidad económica para cumplir las actividades de comercialización de minerales, la cual deberá ser soportada de acuerdo con los criterios que para el efecto fije la Autoridad Minera Nacional.

**Artículo 98º. Obligaciones de los Comercializadores de Minerales Autorizados.** El Comercializador de Minerales inscrito deberá:

1. Mantener actualizada su inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.
2. Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional.
3. Tener vigentes y actualizados el Registro Único Tributario (RUT), el Registro Mercantil y la Resolución de Facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio.
4. Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad.
5. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.
6. Tener la factura comercial o documento equivalente del mineral o minerales que transformen, beneficien, transporten, distribuyan, intermedien, comercialicen y exporten, cuando corresponda.
7. Cumplir, para el caso de las sociedades de Comercialización Internacional, con las disposiciones contenidas en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de Comercializador de Minerales inscrito en el Registro Único de Comercializadores de minerales -RUCOM.
9. Contar con el correspondiente Certificado de Origen o Declaración de Producción de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma.
10. Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF- los reportes de información que establezca dicha entidad en el marco de las funciones establecidas en las Leyes 526 de 1999 y 1621 de 2013, y en la Parte 14 del Decreto 1068 de 2015.
11. Verificar, en el evento de comprar minerales a los mineros de subsistencia, que estos se encuentren publicados en las listas del Registro Único de Comercializadores RUCOM.

**Parágrafo:** La Agencia Nacional de Minería verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo. En caso de incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, se procederá a la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), previo el adelantamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 99º. Actualización.** Los Comercializadores de Minerales Inscritos deberán actualizar la información suministrada al momento de la inscripción en el RUCOM ante cualquier cambio que ocurra. El incumplimiento a la obligación de renovar la información y documentación señalada, suspenderá la inscripción en el RUCOM hasta su actualización.

La Autoridad Minera Nacional deberá realizar la inscripción, actualización o renovación en el RUCOM; y expedir la certificación correspondiente en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la presentación de la solicitud.

El lapso anteriormente señalado también aplicará a las solicitudes debidamente presentadas y pendientes de resolver por parte de la Agencia Nacional de Minería ANM, a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 100º. Requisitos para el transporte de minerales.** Quienes transporten minerales dentro del territorio nacional, deberán portar: (i) copia de la certificación de inscripción en el RUCOM del Comercializador de Minerales Autorizado a quien pertenecen los minerales transportados; y (ii) copia del Certificado de Origen del mineral transportado.

En el evento que el mineral transportado pertenezca a un Explotador Minero Autorizado o a una planta de beneficio se requerirá al transportador: (i) Copia de la certificación de inscripción en el RUCOM; y (ii) Copia del certificado de Origen del mineral transportado.

Estos serán los únicos documentos exigidos para acreditar la procedencia lícita del mineral, sin perjuicio de la demás documentación que se contemple en las normas de transporte y que soliciten las autoridades competentes.

**Artículo 101º. Decomiso y Multa.** Una vez la Policía Nacional incaute con fines de decomiso el mineral, cuya procedencia lícita no haya sido demostrada, procederá a dejarlo a disposición del alcalde del lugar donde se realice dicha incautación, para los fines pertinentes.

Para el caso del Comercializador de Minerales Autorizado la procedencia lícita se demostrará únicamente con:

- a) Copia de la certificación de inscripción en el RUCOM expedida por la Agencia Nacional de Minería o sus delegadas; y,
- b) El certificado de origen del mineral.

Para el caso del explotador minero autorizado o de la planta de beneficio la procedencia lícita se demostrará únicamente con:

- a) Copia de la certificación de inscripción en el RUCOM expedida por la Agencia Nacional de Minería o sus delegadas; y,
- b) El certificado de origen del mineral.

Para el caso del barequero, chatarrero o guaquero, con copia de la inscripción en la alcaldía respectiva.

Una vez el alcalde reciba el mineral de parte de la Policía Nacional, efectuará el decomiso provisional del mismo y, de no acreditarse la procedencia lícita, lo pondrá a disposición de la autoridad penal competente, la cual, una vez agotado el procedimiento respectivo, ordenará la enajenación a título oneroso y que el producto se destine a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

**Parágrafo:** La Policía Nacional para realizar la incautación, cumplirá con protocolos de actos urgentes, rotulación, embalaje, fijación fotográfica, cadena de custodia, entrevistas y demás que considere para dar legitimidad al procedimiento.

**Artículo 102º. Obligación de declarar.** Toda persona natural o jurídica propietaria privada del subsuelo, está obligada a presentar ante la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción de los minerales objeto del reconocimiento, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo el mineral y liquidando el gravamen de que trata el inciso segundo del artículo 227 del Código de Minas de acuerdo con la producción declarada.

**Parágrafo:** Para la respectiva declaración, el propietario privado del subsuelo tendrá en cuenta el precio del mineral en boca o borde de mina fijado mediante delegación por la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, y que se encuentre vigente al momento de la liquidación y pago de la obligación.

**Artículo 103º. Verificación de Producción.** La autoridad minera podrá realizar visitas técnicas de verificación de la producción, con el objeto de realizar la liquidación de las regalías, cuando considere que los pagos de regalías de los reconocimientos de propiedad privada inscritos en el Registro Minero Nacional, no corresponden a la producción declarada para el período liquidado.

**Artículo 104º. Plan de acción nacional para reducir y eliminar el uso de mercurio.** El Ministerio de Minas y Energía elaborará en un término no mayor a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley, un Plan de Acción Nacional Para Reducir y Eliminar el Uso de Mercurio. El mismo estará dirigido de manera principal a las actividades

de beneficio minero de la pequeña minería y la minería tradicional, así como a la recuperación del mercurio acumulado existente en los territorios mineros y sus afluentes.

El Plan deberá contener: a) Un programa de recuperación de mercurio para cada uno de los Distritos Mineros Especiales metalogénicos establecidos por la UPME; b) Estrategias para prevenir el desvío de mercurio o compuestos de mercurio para su uso en la extracción, divulgación y el tratamiento de metales preciosos artesanales y en pequeña escala; c) Iniciativas de educación, divulgación y creación de capacidades; d) Promoción de la investigación e innovación sobre prácticas alternativas sostenibles de beneficio sin el uso de mercurio; e) La prestación de asistencia técnica y financiera; f) El establecimiento de modalidades de asociación para facilitar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud del Convenio de Minamata; y g) El uso de los mecanismos de intercambio de información existentes para proveer conocimientos, mejores prácticas tecnológicas alternativas y ambientales, que sean viables desde el punto de vista técnico, social, económico y ecosistémico.

**Artículo 105º. Exclusión de comunidades étnicas.** Las disposiciones contenidas en la presente ley no son aplicables a los territorios otorgados a Resguardos Indígenas o Consejos Comunitarios de Negritudes, tampoco aplican a organizaciones indígenas o comunidades afrodescendientes, reconocidas legalmente, por cuanto estas son sujetos de una legislación especial y son reguladas por normas especiales.

Las disposiciones de la presente ley no modifican, adicionan ni derogan las garantías y derechos consagrados en la ley 70 de 1993, en el Código de Minas y en otras leyes que consagren normas a favor de los grupos étnicos (comunidades negras e indígenas) y de sus zonas mineras.

**Parágrafo:** Los consejos comunitarios reconocidos legalmente como representantes de Tierras de las Comunidades Negras, que en sus territorios colectivos titulados tengan o hayan tenido procesos de pequeña minería, minería tradicional y/o minería de subsistencia, podrán bajo expresa solicitud, avalada por el Ministerio del Interior, solicitar al Ministerio de Minas y Energía y/o a la Autoridad Minera Nacional ser favorecidos con la normatividad consagrada en la presente ley.

**Artículo 106º. Responsabilidad Social Empresarial:** Las empresas mineras promoverán y efectuarán actividades de responsabilidad social, en un marco de desarrollo humano sostenible, que propendan por la promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, a partir del diseño, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que permitan el logro de objetivos sociales de mejoramiento en la calidad de vida de la población y la prevención y reparación de los daños ambientales en las regiones, subregiones y/o zonas de su influencia.

**Artículo 107º. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.